

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 265/2022 QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día. emite la siguiente:

S E N T E N C I A

[...]

IX. ESTUDIO DE FONDO.

45. De manera previa, es importante destacar la suplencia de la queja que se debe observar, ello en atención a que es un asunto en materia penal, interpuesto por el inculpado que está privado de su libertad, por lo que se configura el supuesto previsto en el inciso a), correspondiente a la fracción III, del artículo 79 de la Ley de Amparo.

¹ **Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

46. Ahora bien, a consideración de esta Primera Sala, en el presente caso, los argumentos vertidos por el recurrente son esencialmente **fundados** y, por tanto, idóneos para otorgarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión.
47. Para explicar el motivo de esa conclusión es necesario, estructurar un marco teórico, a partir de la doctrina constitucional emitida por este Alto Tribunal, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, –en su caso–, en relación con los temas de Medidas Cautelares, Prisión Preventiva y Plazo Razonable.

Medidas cautelares

48. En la Contradicción de Tesis 300/2019², esta Primera Sala explicó que, a diferencia de las formas de conducción al proceso penal –citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión– las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, pues son medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal, aunque su aplicación limita la esfera jurídica del indiciado.
49. Se señaló que conforme al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales³, las medidas cautelares persiguen tres finalidades:
- **La primera** asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, esto es, garantizar que el sujeto activo no se sustraiga de la acción de la justicia durante las distintas fases procesales subsiguientes a la imposición de la medida (durante la investigación complementaria, la

² Resuelta por esta Primera Sala en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien se reservó su derecho para formular voto particular.

³ La cual dice:

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

etapa intermedia, la etapa de juicio y, de ser el caso, sujetarlo al cumplimiento de una sanción).

- **La segunda** es garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, lo cual implica anular cualquier agresión que el imputado hiciera en su contra.
- **La tercera** es evitar la obstaculización del procedimiento, dado que la medida se impone contra el imputado, se deberá demostrar que es posible atribuirle a éste el entorpecimiento del desarrollo del procedimiento.

50. Que este tipo de medidas, pueden ser solicitadas por el Ministerio Público, la víctima o su asesor jurídico, **excepto la prisión preventiva [justificada], la cual solamente puede ser requerida por el Ministerio Público y por ser la más gravosa, únicamente es aplicable cuando el resto de las medidas posibles realmente no permiten preservar la continuidad del proceso.** Una vez presentada la solicitud de imposición de medidas cautelares (la cual por regla general se presenta una vez iniciado el proceso penal), el juez de control deberá tomar en consideración los argumentos que ofrezcan las partes y los resultados de la evaluación de riesgo.

51. Se explicó que con ello, el juez determinará si se autoriza una o varias medidas cautelares –dependiendo del caso concreto–, teniendo siempre en cuenta el principio de mínima intervención y el de presunción de inocencia. Que, dicho de otro modo, se debe procurar imponer la medida que sea menos lesiva para el imputado, pues esta persona sigue siendo inocente hasta en tanto se dicte sentencia.

52. Que el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, establece un catálogo exhaustivo de medidas cautelares que se pueden

⁴ Que dice:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

(...)

XIV. **La prisión preventiva.**

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

decretar en el sistema de justicia penal acusatorio y adversarial, es decir, una lista cerrada⁵, de entre las cuales el Juez podrá optar por imponer una o varias de ellas.

53. Se especificó que entre las medidas cautelares, se encuentra la **prisión preventiva, la cual puede imponerse a petición de parte [justificada]**, cuando la fiscalía considere que el resto de las medidas que establece el artículo 155 del código en cita realmente no permiten preservar la continuidad del proceso, o bien, oficiosamente, **dependiendo de la naturaleza propia del delito** al tenor de lo que disponen el artículo 19 de la Constitución Federal⁶ y el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷.

⁵ El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya llegó a esta conclusión al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014, resuelta el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

⁶ El cual, en la parte que interesa, dice:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la **prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.
[...].

⁷ El cual, en la parte que interesa, establece:

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

54. Adicionalmente, se refirió, conforme al artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸, ya citado, que la petición, debate e imposición de medidas cautelares, por regla general, se llevan a cabo en una audiencia, una vez formalizada la investigación, **es decir, propiamente dentro del proceso penal.**
55. Hasta aquí la referencia a la Contradicción de Tesis 300/2019.
56. Las medidas cautelares tienen como objetivo asegurar la presencia del imputado en el proceso; garantizar la reparación del daño y cualquier otra pena pecuniaria; garantizar la seguridad de la víctima u ofendido; del testigo o de cualquier otra persona, procurar el propio bienestar del inculpado, y evitar la obstaculización del procedimiento.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

[...].

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

⁸ El cual dice:

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

57. Dentro de los tipos de medidas cautelares, estas se pueden clasificar en personales y reales. Dentro de las medidas cautelares de **carácter personal**, podemos encontrar las siguientes⁹:

- Aquellas que impedirán al inculpado que se sustraiga de la acción de la justicia;
- Las que sirvan para evitar que se dilapide, merme o altere, de forma alguna, las fuentes/medios de prueba;
- Las que sirven para lograr una mayor eficacia en la investigación;
- Las que evita que el inculpado propicie algún mal a la víctima, perjudicado por el delito, servidores públicos o sociedad en general;
- Las que evitan que cualquier otra persona, distinta al inculpado, cause algún daño o perjuicio a la víctima, perjudicado por el delito, servidores públicos o sociedad en general;
- Las que procuran el bienestar de alguna persona o evitan el deterioro de la salud de la persona (internamiento de enfermos); y,
- Las que evitan que se le proporcione un mal al propio inculpado.

58. En las medidas cautelares de carácter real, podemos enumerar a:

- Las que aseguran la conservación del patrimonio de la víctima o la reparación del daño, así como la posible pena pecuniaria de multa;
- Las que aseguran la posible condena a la pérdida de una cosa;
- Las que se encargan de conservar alguna cosa, hasta en tanto, se decida en definitiva quien tiene derechos sobre el bien;
- Las que aseguran la conservación de las fuentes/medios de prueba; y,
- Las que evitan que se sigan cometiendo delitos con determinados bienes.

⁹ Véase Dagdug Kalife Alfredo: *Manual de Derecho Procesal Penal, teoría y práctica*, INACIPE, México, 3ª edición, 2021. Pags. 859-881

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

59. Ahora bien, atendiendo a que la medida cautelar impugnada es de carácter personal, conviene abundar sobre las características de este tipo de medidas, añadiendo que generalmente son de restricción de libertad; y, pueden ser el arraigo, el internamiento en una institución determinada; la prohibición de convivir, acercarse con determinadas personas o ir a determinados lugares; la colocación de localizadores electrónicos o la **prisión preventiva**.
60. De acuerdo con el artículo 19 constitucional, la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, como toda medida cautelar, debe ser impuesta por disposición del Juez de Control y se puede ordenar de oficio o **a petición de la Autoridad Ministerial (justificada)**, con la respectiva audiencia de la defensa.
61. El propio precepto constitucional, enlista los casos en que procederá la prisión preventiva oficiosa:

“Art. 19.- [...]

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

[...]”

62. Por cuanto hace a la prisión preventiva justificada, el Ministerio Público podrá solicitar al juez la imposición de dicha medida, únicamente cuando, basado en el principio de proporcionalidad, se pondere que no hay otra medida menos restrictiva, que garantice¹⁰:

- La comparecencia del imputado en el juicio.

¹⁰ Op cit, págs. 870 y 871

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

- El correcto o normal desarrollo de la investigación;
- La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad;
- En los casos en los que el imputado esté simultáneamente siendo procesado por un delito doloso;
- En los casos en que el imputado haya sido condenado por un delito doloso.

63. Por lo que toca al aseguramiento de la comparecencia del imputado en el juicio, se advierte que se toma en cuenta el arraigo familiar, laboral, permanencia domiciliaria; la actitud evasiva del imputado dentro del procedimiento, (citatorios, medidas cautelares, obligaciones procesales, etcétera).

64. En cuanto a los criterios para verificar el peligro de la obstaculización en el desarrollo de la investigación, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración fuentes de prueba que lleven a tener como probable, que el inculpado pueda destruir o alterar cualquier medio de prueba que tienda a acreditar que el inculpado haya desplegado o pueda realizar actos de intimidación, corrupción, o cualquier otra que pueda influir en testigos o peritos, o en algún servidor público;

Prisión preventiva y plazo razonable

65. Como se ha sostenido en diversos precedentes emitidos por esta Primera Sala, la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que introdujo el sistema penal acusatorio al orden jurídico mexicano, sentó las bases para contextualizar a la medida cautelar de la prisión preventiva, de forma diferente a cómo se entendía y operaba en el sistema de justicia penal identificado como tradicional o mixto.

66. A partir de dicha reforma, el artículo 19 de la Constitución Federal, se modificó para establecer que la medida cautelar de la prisión preventiva, únicamente se ordenaría oficiosamente respecto de los delitos

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

expresamente señalados; además de que esta podría ser solicitada por el Ministerio Público y ser procedente únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas (**justificada**) ; ello, en concordancia con el principio de presunción de inocencia, y el establecimiento de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso.

67. Al respecto, en el dictamen que rindió la Cámara de Origen, se refirió:

“(...) Medidas cautelares y prisión preventiva

Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

Prisión preventiva y delitos graves.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

*La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley.
(...)”*

68. Así, la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal estableció un nuevo paradigma, que delimita la procedencia de dicha medida cautelar y la orienta a la recuperación de la esencia de última ratio del derecho penal, de manera que la privación de la libertad de una persona ha de ser realmente extraordinaria y, además, su imposición debe ser objeto de una decisión específica emitida por un juez en una audiencia, que le permite al imputado controvertir la vigencia de esa medida cautelar y ofrecer el material probatorio que considere oportuno para su defensa.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

69. Esta Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión **205/2014**¹¹, se pronunció en el sentido de que:

- Existe una razonabilidad entre el tiempo transcurrido y las distintas actuaciones en el juicio, entre las que se encuentran meros actos procesales y el desahogo de pruebas necesarias para la protección y salvaguarda del derecho de defensa del inculpado, que justifican la continuación de la prisión preventiva.
- Al respecto se respondió al siguiente cuestionamiento: ¿qué es lo que se debe entender como *plazo razonable* para juzgar a una persona, que justifique la continuación de la prisión preventiva y cómo se aplica ese estándar?; lo anterior con el objeto de evidenciar que no se había transgredido, en el caso, el derecho humano a la libertad personal del quejoso ni al principio de presunción de inocencia.
- Con tal fin hizo referencia a lo dispuesto en la fracción VII del Apartado A del artículo 20 constitucional, *“será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”* Sin embargo, determinó que esa porción normativa debía interpretarse con el resto de la Constitución Federal y con las disposiciones de los tratados internacionales aplicables a fin de verificar la totalidad de sus condiciones de aplicación. Por tanto, se recurrió al texto de los artículos 17 y 20, fracción I de la Constitución Federal; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- De la interpretación sistemática de dichas normas advirtió que si bien el ordenamiento constitucional autoriza la prisión preventiva en ciertos

¹¹ Resuelto por esta Primera Sala en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y, en ese entonces Presidente de esta Primera Sala.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

supuestos, también mandata que **el proceso penal se lleve a cabo en un plazo razonable, pues si ello no se cumple, en realidad se estaría imponiendo una pena anticipada en franca vulneración al principio de presunción de inocencia.**

- Se señaló que la doctrina del plazo razonable no sólo aplica para los casos en que una persona se encuentra privada de su libertad, sino también cuando está sujeta al proceso, por lo que la Constitución no estableció los cuatro meses o el año como un límite infranqueable para la prisión preventiva, sino para la totalidad del juicio penal.
- Además, que **el análisis de razonabilidad del tiempo transcurrido para juzgar a una persona por un delito y, en su caso, la viabilidad de prolongar la prisión preventiva depende tanto del ejercicio de defensa y su viabilidad procesal, como de la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades judiciales, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso y la necesidad excepcional de continuar con dicha medida cautelar.**
- Se hizo referencia a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que para valorar si es razonable o no el plazo transcurrido en un proceso penal sin dictarse sentencia definitiva para efectos de justificar o no la prolongación de la prisión preventiva, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal y, c) la conducta de la autoridad judicial y de otras que participen en el juicio.
- Así, en cuanto a la complejidad del asunto, deberán tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, la dificultad de las pruebas y de su desahogo, la pluralidad de los sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso correspondiente establecidas en la legislación y el contexto en el que ocurrieron los hechos.
- En relación con la actividad procesal del inculpado y la actuación de las autoridades, se tendrá que estudiar tanto la conducta del inculpado en el proceso, en donde reina su derecho de defensa, así como la

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

diligencia procesal del juzgador en la instrucción del juicio y de los diferentes recursos (valorando la complejidad del caso y la actividad investigadora) y el accionar de otras autoridades que pudieran influir en el trámite del asunto.

- **En ese sentido, no podrá justificarse la prolongación de la prisión preventiva por la utilización de recursos procesales previstos normativamente por el inculpado; sin embargo, si podrá permitirse la continuación de tal medida cautelar si el imputado ha obstaculizado, deliberadamente, el transcurso del juicio.**
- Que la Corte Interamericana ha sido enfática en distinguir conceptualmente el marco de aplicación de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención, pues guardan una lógica de aplicación diferenciada, ya que el artículo 7 permite que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo que **necesariamente el tiempo establecido para verificar la razonabilidad de su medida cautelar de detención es mucho menor que la destinada para verificar el plazo razonable de todo el juicio.**
- En suma, esta Primera Sala determinó que cuando en el transcurso de un proceso penal una persona solicite su libertad al estimar que se ha actualizado un plazo irrazonable para ser juzgada y, por ende, no se justifica la prolongación de su prisión preventiva, con fundamento en los artículos 7.5 de la Convención y 9.3 del Pacto Internacional, el juez competente, deberá tomar en cuenta y valorar lo siguiente:
 - a) **El artículo 20, Apartado B, fracción VII, no establece un plazo perentorio para la prisión preventiva, sino que señala un rango de tiempo máximo del proceso penal cuyo cumplimiento dependerá de las circunstancias del caso y del respeto y protección del derecho de defensa del inculpado.**
 - b) Para determinar si se ha transgredido un plazo razonable para que una persona sea juzgada y, con ello sea viable o no prolongar la prisión preventiva, el juzgador tendrá que analizar:

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

la complejidad del caso, ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de la autoridad judicial y de otras que incidan en el proceso.

- c) El juzgador tiene la facultad para analizar excepcional y sucesivamente a los elementos recién citados de complejidad y actividad procesal (es sucesivamente, pues **en caso que el plazo para juzgar al imputado ha sido razonable por la complejidad del asunto, la conducta del imputado y la actuación de las autoridades en el proceso, sería innecesario el análisis de necesidad de la prolongación de la prisión preventiva por parte del juez**) también, si es necesaria la prolongación de la prisión preventiva con el fin de que el inculcado no eluda la acción de la justicia y se desarrolle de manera eficiente la investigación y, en su caso, si se encuentra acreditada o hay indicios suficientes sobre la existencia de causas externas que trasciendan en el proceso.
- d) Para realizar lo anterior, el juez correspondiente deberá hacer un análisis holístico de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean al proceso, aludiendo a criterios de necesidad y proporcionalidad, y pudiendo tomar en cuenta la naturaleza del delito que se imputa, pero sin que ese único factor y sólo por ese elemento se decida prolongar la prisión preventiva.

70. Aunado lo anterior esta Primera Sala al resolver el **Amparo en Revisión 408/2015¹²**, determinó los principios para dictar la prisión preventiva, a partir del caso *Bayarri vs. Argentina*, en la que la Corte Interamericana resaltó que **es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de un delito, por lo cual debe tener un carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente**

¹² Resuelto por esta Primera Sala en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de la señora y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

necesario en una sociedad democrática. Así se definieron los principios que la rigen:

- Excepcionalidad, ya que la libertad es siempre la regla, mientras que la prisión es la excepción; esto es así, porque las personas que se encuentran en prisión preventiva gozan del derecho a la presunción de inocencia, por lo que el Estado les tiene que proporcionar un tratamiento acorde con lo anterior, pues la prisión preventiva es una medida cautelar más no dirigida, al estar dirigida a asegurar el proceso penal.
- Necesidad, que significa que tiene que ser indispensable para conseguir el fin legítimo que ésta persigue, tiene que haber una relación entre la prisión preventiva y el motivo por el cual se dictó la medida cautelar, de tal manera que aparezca como la medida ideal para conseguir el fin legítimo que se busca. Se impondrá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso penal, después de haberse demostrado que otras medidas cautelares no serán adecuadas para lograr tal fin. **Que dicha medida no puede prolongarse cuando el Estado no puede justificar la necesidad de la misma.**
- Proporcionalidad. Significa que el sacrificio inherente a la privación de la libertad no debe ser desmedido en relación a las ventajas que se obtienen mediante la prisión preventiva; esto es, las autoridades no deben restringir la libertad de la persona acusada, más allá de lo estrictamente necesario para asegurar que ella no obstaculizará el desarrollo del proceso penal. Que las personas que se encuentran en esta situación gozan del principio de presunción de inocencia, por lo que las autoridades deben evitar que la medida cautelar sea igual o más onerosa que la pena que será recibida en caso de que se determine la responsabilidad penal de la persona.

71. También se hizo un apartado relativo a la duración de la prisión preventiva, en los siguientes términos:

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

- Solamente podrá durar mientras tenga sustento en un fin legítimo que perseguir. Así, está sujeta a un plazo razonable.
- Mantener la privación de la libertad de una persona más allá de lo necesario, es decir, mientras no se persiga un fin legítimo, equivaldría a imponer una pena anticipada.
- La duración de la prisión preventiva no puede establecerse en forma abstracta, sino que tiene que ser estudiada con base en las particularidades del caso concreto.
- En el rubro relativo al comportamiento de las autoridades, es necesario distinguir entre la actividad realizada de manera diligente y la desempeñada con un exceso de lentitud. En ese rubro, se señaló, vienen a cuenta la insuficiencia de los tribunales y la carga de trabajo, pero en ningún caso, estos factores pueden estar por encima de los derechos del inculpado y utilizarse de manera desfavorable para él. Se indicó que, en efecto, el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, sino que solamente es una mera referencia individual para el caso concreto.
- Se puntualizó que (conforme al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas), si se ha vencido el plazo razonable, el *“Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado”*.

72. Cabe destacar que, en dicho asunto también se hizo referencia a la prisión preventiva en el sistema de justicia penal mexicano y se explicó que el artículo 20, apartado B, fracción IX de la Carta Magna claramente señala que la prisión preventiva no podrá prolongarse por más de dos años, a menos que la prolongación se haya debido a la actividad procesal derivada del ejercicio del derecho de defensa del imputado.

73. Y que, en efecto, ese **ejercicio impacta necesariamente en la duración del proceso penal, porque implica la activación de la maquinaria**

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

procesal contemplada en la ley para que las personas que enfrentan un proceso penal puedan ofrecer y desahogar los elementos de prueba necesarios, los cuales están sometidos al principio de contradicción que rigen en el sistema penal acusatorio. Por tanto, dicho plazo se puede prolongar, pero no puede extenderse sin estar sujeto a un escrutinio que evitará que esta medida cautelar se dilate innecesariamente.

74. Para tal efecto, se refirió se deben tomar en cuenta los tres elementos, señalados en el precedente anterior.
75. Por otra parte, cuando resolvimos el diverso **Amparo en Revisión 315/2021**¹³, nos pronunciamos sobre el siguiente cuestionamiento: ***¿sí procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, en el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, Apartado B, del artículo 20 de la Carta Magna y, en su caso, determinar si cesa o se prolonga su aplicación?***
76. Dicha interrogante se resolvió en sentido positivo, atendiendo tanto a la exposición de motivos de la reforma constitucional de junio de dos mil dieciocho, así como a la interpretación que esta Primera Sala ha fijado respecto al artículo 20 en la porción examinada, señalando que:
- Se advierten expresamente dos posibilidades para restringir la libertad a las personas imputadas en un proceso penal, a través de la prisión preventiva:
 - **Cuando lo solicita el Ministerio Público en virtud de que otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia de la persona imputada, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos o de la**

¹³ Resuelto por esta Primera Sala en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

comunidad y cuando dicha persona esté siendo procesada o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Considerada prisión preventiva justificada.

- Cuando el juez de control la impone de oficio, es decir, en automático, sin solicitud alguna, sólo al advertir que se impute a la persona uno o varios de los delitos establecidos en el multicitado artículo 19 constitucional y en el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Considerada prisión preventiva oficiosa.
- Que a la prisión preventiva oficiosa le es aplicable el límite de dos años de duración, contenido en la fracción IX, del Apartado B, del artículo 20 de la Carta Magna, por lo que llegado el límite de dos años de duración, y formulada la petición ante el juez de control, procede su revisión para determinar su cese o se prolonga su aplicación.
- **Que en el caso de que ésta deba prolongarse, esta decisión tendrá que estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente.**
- Para realizar ese escrutinio, puntualizó la Sala, se tomarán en cuenta tres elementos: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades.
- Que, en ese entendido, corresponde al Fiscal la carga de probar ante la autoridad judicial que –en cada caso concreto– se actualizan dichos elementos; es decir, que el asunto es complejo, que la actividad del interesado es la detonante de la dilación para la culminación del proceso. Y, en su caso, el Ministerio Público, deberá acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar.
- **La consecuencia de no demostrar debidamente lo anterior, será el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Todo esto conforme a lo establecido en el artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

- Que lo anterior es acorde con los parámetros internacionales, pues la imposición de la prisión preventiva presupone una figura de carácter excepcional, cuya finalidad es asegurar que el acusado comparezca al juicio, proteger el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima y los testigos; siempre y cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para cumplimentar los fines que se siguen.

77. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a los temas de **plazo razonable** y **presunción de inocencia**, en relación con la prisión preventiva; al respecto, se considera necesario destacar dos asuntos: el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*¹⁴; y el caso *Norin Catrimán y otros vs. Chile*.¹⁵

78. En el primero de los asuntos, en relación con tema de **plazo razonable**, se refirió lo siguiente:

- El principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. (párrafo 70)
- El proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, **dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos que eventualmente pudieran presentarse.** (párrafo 71)

79. En cuanto al tema de presunción de inocencia se señaló que:

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia de fondo, 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche)*, sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 27.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

- De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de **no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.**
- Que en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, que en caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de la libertad por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. **Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia**, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos (párrafo 77).

80. Finalmente, en el caso *Norin Catrimán y otros vs. Chile*, se señalaron los principios que rigen la prisión preventiva: Excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, en los términos que se plasmaron en el citado Amparo en Revisión 408/2015.

Estudio de la norma cuya constitucionalidad fue impugnada

81. Debe señalarse en primer término, que esta Primera Sala considera que es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución y a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, sobre lo dispuesto en la fracción I del artículo 159 del Código Adjetivo de Yucatán, en cuanto a que los plazos de las medidas cautelares –entre las que se encuentra la prisión preventiva– se suspenderán *durante el tiempo en que el proceso esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o por mandato judicial de amparo.*

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

82. Lo anterior, a efecto de que el mismo se conciba de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B, del artículo 20 constitucional, en el que se establece que la prisión preventiva en **ningún caso** será superior a dos años, salvo que el ejercicio del derecho de defensa del imputado; y, a lo dispuesto por la normativa constitucional citada, en cuanto al derecho de todas las personas privadas de su libertad, a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad.
83. Así, para estar en aptitud de llevar a cabo una interpretación conforme en el presente caso, esta Primera Sala estima necesario realizar las siguientes precisiones:
84. La supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir de parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales (en consonancia o de conformidad con la Constitución); de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se escoja aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.
85. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas (cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación), sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.
86. Este principio de interpretación conforme a la Constitución ha sido reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte; **y** es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

87. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.
88. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario.
89. Ahora bien, un adecuado ejercicio de interpretación conforme no puede escapar de una integración efectiva y operativa de las otras herramientas reconocidas por nuestro sistema constitucional, tales como los tratados internacionales, el control de convencionalidad y el principio pro persona.¹⁶
90. Una vez precisado lo anterior procede definir el cuestionamiento que se debe responder para resolver el presente asunto:

¹⁶ Véase Caballero Ochoa y García Huerta. *Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme; alcances y límites sobre su aplicación en la Corte Suprema Mexicana* en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

¿El artículo 159, fracción I, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán al establecer que los plazos para la medidas cautelares personales se suspenderán durante el tiempo en que el proceso este suspendido a causa de la interposición de un recurso o por mandato judicial de amparo, transgrede el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución Federal?

91. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la porción efectivamente impugnada del artículo 159 del Código de Procedimientos Penales de Yucatán, **no resulta inconstitucional siempre y cuando se interprete a la luz del segundo párrafo correspondiente a la fracción IX del apartado B, del artículo 20 constitucional; así como de los numerales 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los términos que a continuación se exponen.**
92. Para tal efecto, conviene traer a la vista el texto de los artículos señalados:

Constitución Federal

“Art. 20.-

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

X. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”¹⁷

¹⁷ Exposición de motivos. Cámara de Origen. Estructura del artículo 20.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

Convención Americana de los Derechos Humanos:

“Artículo 7 Derecho a la Libertad Personal

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”*

93. Conforme se aprecia, la norma constitucional dispone que la prisión preventiva no podrá exceder el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso penal, y en ningún caso se extenderá por

Los diputados iniciantes sostienen que uno de los problemas más graves en México es la inseguridad tanto física como jurídica... Sugieren que la gravedad del delito se mida en función de la pena y no por un listado arbitrario de delitos, prisión preventiva revisable cada tres meses por el Juez, la compurgación de penas en lugares distintos a aquellos de la jurisdicción en que se cometió el delito en casos de delincuencia organizada vinculada al tráfico ilícito de estupefacientes, psicotrópicos, secuestro o tráfico de armas, incorporación del principio de presunción de inocencia y la creación de un fondo de justicia integrado tanto por recursos federales como locales.

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados...

En el Apartado B se establecen ahora los derechos de la persona imputada. A continuación se da cuenta de ellos.

En primer lugar se reconoce expresamente el derecho a la presunción de inocencia.

El principio permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. La culpa y no la inocencia debe ser demostrada.

En el orden jurídico mexicano ya está reconocido el principio en virtud de que el país ha suscrito diversos instrumentos internacionales que expresamente lo consagran como garantía. El principio de presunción de inocencia ha sido recogido por diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, unos de carácter directamente vinculante y otros de vía indirecta...

Pero además de un principio fundamental para el procesamiento, la presunción de inocencia representa una obligación de trato hacia los imputados, de ahí que la regulación de las medidas cautelares se haya diseñado como se expuso más arriba.

La fracción IX establece nuevas reglas para limitar la prisión preventiva. Se prevé, además de la limitación de que no podrá exceder el máximo de pena privativa de libertad del delito de que se trate, que ya existe, una nueva regla de duración máxima de esta medida cautelar consistente en que la prisión preventiva no dure más de dos años si la demora es imputable al Estado.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

un lapso superior a dos años, **salvo que su prolongación se deba única y exclusivamente al ejercicio del derecho de defensa del imputado.**

94. Por su parte, el artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos, al definir los parámetros del derecho a la libertad, definió entre otros supuestos, que **toda persona detenida o retenida, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.**
95. Finalmente, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de manera similar a la Convención, se dispone que **toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta o en libertad.** Sin embargo, va más allá al señalar que la prisión preventiva de las personas debe ser impuesta de manera excepcional, pero que su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
96. Ahora bien, para proseguir en este ejercicio de interpretación conforme, se debe acudir a lo que esta Primera Sala –retomando los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– ha dispuesto sobre el tema de prisión preventiva, a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, que esencialmente consisten en:
- Se advierten expresamente dos posibilidades para restringir la libertad a las personas imputadas en un proceso penal, a través de la prisión preventiva, la oficiosa y la **justificada**.
 - Los principios que la rigen son:
 - **Excepcionalidad**, ya que la libertad es siempre la regla, mientras que la prisión es la excepción; lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia y a que es una medida cautelar dirigida a asegurar el proceso penal.
 - **Necesidad**, tiene que ser indispensable e ideal para conseguir el fin legítimo que persigue. Se impondrá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso penal. Además, dicha

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

medida no puede prolongarse cuando el Estado no puede justificar la necesidad de la misma.

- **Proporcionalidad.** Las autoridades no deben restringir la libertad de la persona acusada, más allá de lo estrictamente necesario para asegurar que ella no obstaculizará el desarrollo del proceso penal; así mismo deben evitar que la medida cautelar sea igual o más onerosa que la pena que será recibida en caso de que se determine la responsabilidad penal de la persona.
- **Si bien el ordenamiento constitucional autoriza la prisión preventiva en ciertos supuestos, también mandata que el proceso penal se lleve a cabo en un plazo razonable, pues si ello no se cumple, en realidad se estaría imponiendo una pena anticipada en franca vulneración al principio de presunción de inocencia.**
- Reiterando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha considerado que **para valorar si es razonable o no el plazo transcurrido en un proceso penal sin dictarse sentencia definitiva para efectos de justificar o no la prolongación de la prisión preventiva, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal y c), la conducta de la autoridad judicial y de otras que participen en el juicio.**
- En relación con la actividad procesal del inculpado y la actuación de las autoridades, se tendrá que estudiar tanto la conducta del primero en el proceso (en donde reina su derecho de defensa); así como la diligencia procesal del juzgador en la instrucción del juicio y de los diferentes recursos (valorando la complejidad del caso y la actividad investigadora) y el accionar de otras autoridades que pudieran influir en el trámite del asunto.
En ese sentido, **no podrá justificarse la prolongación de la prisión preventiva por la utilización de recursos procesales previstos normativamente por el inculpado; sin embargo, si podrá permitirse la continuación de tal medida cautelar si el imputado ha obstaculizado, deliberadamente, el transcurso del juicio.**
- El artículo 20, apartado B, fracción IX de la Carta Magna claramente señala que la prisión preventiva no podrá prolongarse por más de dos años, a menos que la prolongación se haya debido a la actividad procesal derivada del ejercicio del derecho de defensa del imputado; y, que, en efecto ese ejercicio impacta necesariamente en la duración del proceso penal, porque implica la activación de la maquinaria procesal contemplada en la ley para que las personas que enfrentan un proceso penal puedan ofrecer y desahogar los elementos de prueba necesarios, los cuales están sometidos al principio de contradicción que rigen en el sistema penal acusatorio. Por tanto, **dicho plazo se puede prolongar, pero dicho lapso no puede**

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

existir sin estar sujeto a un escrutinio que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente.

97. Conforme se aprecia, el texto constitucional parte de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y necesidad para decretar la prisión preventiva, de modo que la regla general consiste en que se opte por aquella medida cautelar que sea la menos intrusiva para la esfera jurídica del imputado, a fin de que la prisión preventiva sólo proceda a petición del Ministerio Público, cuando otras medidas cautelares se consideren insuficientes para garantizar la tramitación del proceso penal.
98. Lo anterior es así, porque la prisión preventiva es en sí misma, una restricción al derecho a la libertad de las personas que aún no cuentan con una sentencia en que se haya destruido su presunción de inocencia; sin embargo, esta restricción tiene un límite en cuanto a su duración, que es el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y que en ningún caso será superior al término de dos años dispuesto en el propio precepto constitucional, atendiendo precisamente a las características señaladas.
99. En efecto, con relación a su duración y prolongación, si bien la correspondiente porción normativa de la Carta Magna prescribe que el plazo de dos años no podrá prolongarse, a menos que se haya debido a la actividad procesal derivada del derecho de defensa del imputado; esto sólo puede ser así en los casos en que se someta a un escrutinio estricto por parte de la autoridad judicial, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente.
100. Para hacer ese escrutinio es necesario valorar diversas circunstancias, entre ellas, si es razonable o no el plazo transcurrido en el proceso penal sin dictarse sentencia definitiva, tomándose en cuenta: a) la complejidad del

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

asunto; b) la actividad procesal y, c) la conducta de la autoridad judicial y de otras que participen en el juicio.¹⁸

101. Al momento de valorarse la actividad procesal del inculcado y la actuación de las autoridades, deberá estudiarse tanto la conducta del inculcado en el proceso (siempre privilegiando el ejercicio de su derecho de defensa), así como la diligencia procesal del juzgador en la instrucción del juicio y de los diferentes recursos (valorando la complejidad del caso y la actividad investigadora) y el accionar de otras autoridades que pudieran influir en el trámite del asunto.
102. Conforme a lo anteriormente señalado, esta Primera Sala estima que, al estudiarse la conducta del inculcado en el proceso, no podrá justificarse la prolongación de la prisión preventiva **justificada** cuando el inculcado haga valer los recursos procesales (previstos normativamente) que sean estrictamente necesarios para defensa; sin embargo, sí podrá permitirse la prórroga de tal medida cautelar si el imputado ha obstruido, de manera deliberada y alevosa, el cabal transcurso del juicio, en perjuicio de una impartición de justicia expedita.
103. Lo anterior, porque la salvedad propuesta por la norma constitucional para extender la medida cautelar en estudio, debe examinarse rigurosamente frente a su derecho de defensa, ya que no es posible que esta se alargue con la interposición de recursos que tiendan a efectivizar al ejercicio de esa prerrogativa porque, conforme se ha señalado, los únicos recursos que podrán tomarse en cuenta para alargar ese plazo de dos años establecido por el artículo 20 constitucional, son aquellos que notoriamente tienen como fin dilatar el proceso.
104. En efecto, a juicio de esta Primera Sala, todas las autoridades –tanto ministeriales como jurisdiccionales– que estén involucradas en la imposición

¹⁸ Solamente podrá durar mientras tenga sustento en un fin legítimo que perseguir, porque mantener la privación de la libertad de una persona más allá de lo necesario, es decir, mientras no se persiga un fin legítimo, equivaldría a imponer una pena anticipada.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

y revisión de esta medida cautelar, deben tener en claro que el derecho de defensa no puede tener como precio la libertad de una persona; esto es, en forma alguna se puede limitar el derecho a la libertad por la interposición de recursos, que precisamente tengan como objetivo incoar aquellos medios de defensa indispensables para garantizarle al inculpado el correlativo derecho. De ahí que, para su examen, es necesario separarlos cuidadosamente de otros cuyo objeto es evidentemente entorpecer el procedimiento.

105. Conforme a lo anterior, es clara la intención del legislador en cuanto se refiere a la duración y prolongación de la prisión preventiva, ya que, efectivamente se previó como una medida excepcional, que ***no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.***

106. Así, de esa porción normativa del artículo 20 constitucional, es posible advertir que la prolongación de la medida también debe ser de carácter excepcional, ya que el plazo máximo de duración de dos años de la misma debe ser una regla estricta e ineludible, que sólo se excepcionará cuando:

1. Se advierta que la demora no es imputable al Estado;¹⁹
2. Cuando el juzgador, después de un escrutinio estricto (en los términos indicados en párrafos anteriores), valore su prolongación, tomando en cuenta que bajo el argumento “*del ejercicio del derecho de defensa del inculpado*”, no podrá justificarse la prolongación de la prisión preventiva por la utilización de recursos procesales previstos normativamente por el inculpado; sin embargo, si podrá

¹⁹ Exposición de motivos. Cámara de Origen. Estructura del artículo 20.
[...]

La fracción IX establece nuevas reglas para limitar la prisión preventiva. Se prevé, además de la limitación de que no podrá exceder el máximo de pena privativa de libertad del delito de que se trate, que ya existe, **una nueva regla de duración máxima de esta medida cautelar consistente en que la prisión preventiva no dure más de dos años si la demora es imputable al Estado.**

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

permitirse la continuación de tal medida cautelar si el imputado ha obstaculizado, deliberadamente, el transcurso del juicio.

107. Una vez definida la forma en que se deben interpretar las normas, respecto de las cuales, este Alto Tribunal hizo su estudio, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, procede hacer referencia específica al artículo impugnado, el cual se encuentra inserto en el Libro Primero, denominado Principios y Generalidades del Proceso Penal, Sección Cuarta –Revisión de las Medidas Cautelares de Carácter Personal– Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas.

108. Así, tenemos que el artículo impugnado, dispone los casos para suspender los plazos para imponer las medidas cautelares personales, como se observa:

“Artículo 159. Los plazos previstos para las medidas cautelares personales se suspenderán en los siguientes casos:

I. Durante el tiempo en que el proceso esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o por mandato judicial de amparo; (...)”

109. Ahora bien, de la exposición de motivos respectiva, se aprecia que el legislador local, intentó apremiar el derecho de presunción de inocencia, desde el contexto de la jurisprudencia nacional, internacional, interamericana y la Constitución Federal, pues había hecho hincapié sobre el vínculo entre aquel derecho y el carácter excepcional de la prisión preventiva y que, desde su perspectiva, la presunción de inocencia se encontraba a la cabeza de todas las demás garantías del debido proceso penal.²¹

²⁰ Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²¹ “DECRETO 418, Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado el 8 de junio de 2011.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

110. Además, dicho precepto prevé de forma explícita que, en el caso de que el proceso esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o por

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: Con estas reformas, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Reforma Constitucional Federal en materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008, entrando en vigor el 19 de junio de ese mismo año, el cual obliga a las Legislaturas locales, para que en un plazo que no exceda de ocho años, adopten el sistema penal acusatorio y adecuen toda su legislación interna a lo previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Presunción de inocencia. Sin lugar a dudas, una de las garantías más importantes que trae consigo la instauración del nuevo proceso penal, será la presunción de inocencia, que se encuentra a la cabeza de todas las demás garantías del debido proceso penal. Su importancia es tal que se ha transformado en el plano internacional y en el Derecho Comparado en una de las garantías procesales de mayor importancia y en el eje sobre el cual gira todo el proceso penal moderno... Desgraciadamente, la instauración de la "presunción de inocencia" no es aceptada pacíficamente por todos aquellos sectores conservadores, autoritarios o no democráticos, que conciben al proceso penal no como un sistema de garantías de justicia, sino como un instrumento de represión del delito.

En relación a la primera de las consecuencias que derivan del principio de presunción de inocencia, esto es, que para desvirtuarla se exige siempre una actividad probatoria por parte del Estado, encaminada a acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, debe dejarse muy en claro que, tomando en cuenta la garantía de previo juicio oral, público, con inmediación, contradictorio, entre otras, y las garantía de defensa del imputado, sólo se ha de estimar actividad probatoria idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, la que tiene lugar en el acto del juicio...

En la fracción I, del apartado B, del artículo 20 del ordenamiento en cita expresa: "B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa". Con respecto a la tercera dimensión del principio de presunción de inocencia, la jurisprudencia internacional y la interamericana, así como la Constitución Política de nuestro país, hacen hincapié en el vínculo entre la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva. Tal Como se aprecia del segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna "El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso". Para respetar las ordenanzas de la legislación vigente y como manifestación natural de consagrar legislativamente las más importantes garantías del debido proceso y de otra índole, reconocidas a nivel internacional al imputado, en el nuevo código que se estudia se consigna en forma expresa y muy clara la presunción de inocencia.

C. Igualdad entre las partes. La importancia del principio de igualdad procesal se destaca en la redacción del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que comienza con las palabras: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.... para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Asimismo, el primer párrafo del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos comienza con la frase: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia". Tan vital es este principio, que se reafirma en la parte introductoria del párrafo 3, en la cual, como se tiene dicho, se enumeran las garantías del debido proceso penal: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas..."

... Cabe destacar que la deseada igualdad procesal se logrará, además de garantizarse legalmente, con mayores asignaciones a la defensa pública de los recursos materiales y humanos necesarios, para brindar una adecuada defensa, y mayor capacitación.

... los integrantes de esta comisión estamos convencidos de que garantizarle un justo proceso al imputado y reconocerle otros derechos fundamentales, en nada perjudica a la víctima u ofendido... Muy por el contrario, la víctima u ofendido tiene derecho a saber que se castiga al verdadero culpable y lo único que le puede garantizar eso es un justo y debido proceso del imputado del delito. Tampoco la ecuación opera a la inversa, pues, salvo contadísimos casos, como la aplicación de medidas cautelares personales para proteger a la víctima o de medidas cautelares reales, al reconocerle y garantizarle sus derechos fundamentales a la víctima u ofendido, se estará restringiendo un derecho del imputado.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

mandato judicial del juicio de amparo, los plazos previstos para las medidas cautelares se suspenderán.

111. Ahora bien, si dicha porción normativa se aplicara a la medida cautelar de forma estricta, sin que el juzgador haga el escrutinio a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, esto es: sin analizar la razonabilidad de la duración del proceso penal (los motivos por lo que aún no se haya dictado sentencia frente a la necesidad de prolongación de la prisión preventiva) y sin valorar tanto la actividad procesal del inculpado (en ejercicio de su derecho de defensa), como la actuación de las autoridades (deber de diligencia y celeridad). Lógicamente, como refiere el ahora recurrente, podría implicar una restricción a lo dispuesto en la norma constitucional en estudio.
112. Lo anterior, ya que su aplicación tajante, no permite al juez hacer la ponderación a que se ha hecho referencia, requisito indispensable para este tipo de medida cautelar de carácter personal que implica privación de libertad del inculpado sin que medie una sentencia en la que se declare su culpabilidad. Sin embargo, tal y como se señaló, esa suspensión solo debe ocurrir en caso de que se interpongan recursos que tiendan premeditadamente a dilatar el procedimiento; atendiendo necesariamente a la excepcionalidad de dicha medida.
113. Esto es, atendiendo al principio pro homine, el juez de control antes de acceder a una prórroga de la prisión preventiva, en la que se supere el plazo de dos años previstos por el texto constitucional, **deberá examinar**, frente a la teoría del plazo razonable a que está sujeta dicha medida, y que además contempla precisamente la actividad del inculpado, **si los recursos interpuestos son efectivos para garantizar su derecho de defensa, y de resultar así, en forma alguna la medida podrá superar válidamente el límite impuesto constitucionalmente.**
114. Lo anterior, porque el supuesto contemplado en el artículo en estudio, (suspensión de plazos de la prisión preventiva), solo operará cuando los

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

recursos o medios de impugnación interpuestos sean aquellos que tienden a entorpecer el procedimiento.

115. Por tal razón –se reitera– es necesario que la autoridad judicial, antes de alargar el plazo de dos años previsto por la norma constitucional, ejecute un análisis estricto de los recursos interpuestos, con el objeto de determinar, si los mismos tienen como objetivo dilatar el procedimiento; y, en caso de que dicha autoridad determine que tales recursos carecían de fin práctico para la defensa del inculpado, únicamente en ese supuesto, se entenderá que son aquellos que se pueden tomar en cuenta para la aplicación del artículo impugnado, es decir, que pueden prorrogar el plazo de dos años, **de lo contrario** –cuando se advierte que los recursos intentados eran necesarios para el ejercicio del derecho de defensa del imputado– **cualquier aplazamiento de la prisión preventiva justificada se entenderá como contrario al texto constitucional y a los derechos fundamentales que resguarda.**

116. Lo anterior, también bajo el criterio de que, aun y cuando se decida que esos recursos se tomarán en cuenta para suspender el plazo de dos años respectivo, la justificación que al efecto funde y motive el juzgador derivado de su ejercicio de escrutinio, se deberá hacer al tenor de los elementos del plazo razonable y frente a lo dispuesto en la fracción VII del apartado B, del artículo 20 constitucional, el cual dispone que, el proceso no puede durar más de un año, en perjuicio del inculpado, salvo que éste solicite mayor plazo para su defensa.

117. En ese tenor, es menester aclarar que también habrá casos en los que no todos los medios de impugnación intentados por el quejoso sujeto a prisión preventiva, resulten estrictamente necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa, sin embargo, ello no excluye que, dentro de la misma secuela procesal, existan otros que sí lo sean, por lo que ante estos supuestos el órgano jurisdiccional deberá tener especial cuidado al distinguirlos y no asumir que únicamente pertenecen a uno u otro grupo.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

118. Ahora bien, esta Primera Sala estima necesario enfatizar que la determinación de no haber lugar a extender la prisión preventiva justificada más allá del plazo que señala la Constitución Federal por los motivos que se han acotado en la presente ejecutoria, **en forma alguna implica que no se deba poner al inculcado otra medida cautelar que cumpla las mismas funciones de la prisión preventiva**, esto es, alguna otra medida cautelar que vincule al inculcado al proceso, que procure la seguridad de la víctima o de cualquier otra persona, o bien que procure evitar la obstaculización del buen desarrollo procesal.

119. En consecuencia, la suspensión de los plazos para las medidas cautelares, no debe ser interpretado como un supuesto de operación inmediata durante el tiempo en que el proceso esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o por mandato judicial de amparo; sino que para determinarse si dicha interposición es de aquellas que motivan la prolongación del plazo de dos años de prisión preventiva (debido a la suspensión del plazo), la autoridad judicial deberá hacer un escrutinio estricto, frente a la teoría del plazo razonable, a que está sujeta dicha medida, que contemple los elementos a los que se ha hecho alusión en párrafos anteriores y que, entre otras cosas, incluyen precisamente la actividad del inculcado.

120. Así, cuando el juzgador haga la revisión de temporalidad de la medida cautelar impuesta al inculcado o ante la solicitud de prórroga por parte de la autoridad ministerial, se deberá:

- Verificar que, aun con el transcurso del tiempo desde su dictado, la medida es excepcional, necesaria y proporcional.
- Revisar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido desde el inicio del procedimiento y hasta el momento en que se pide la prórroga a efecto de comprobar si éste ha cumplido con las directrices de un plazo razonable, así como los motivos por lo que no se ha dictado una sentencia.
- Estudiar la actividad procesal del inculcado en relación con su derecho de defensa.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

- Examinar la diligencia procesal de las autoridades inmiscuidas en el procedimiento: de la fiscalía, del juzgador en la instrucción del juicio y de los juzgadores que conocen de los diferentes recursos. Ello, valorando la complejidad del caso y la actividad investigadora.

121. Es decir, no es suficiente que el juez haga la revisión de la medida cautelar y refiera dogmáticamente que procede su aplazamiento, al tomar en cuenta el tiempo de resolución de recursos o juicios de amparo que suspendan el procedimiento, sino que para dar una respuesta positiva en ese sentido que sea válida antes se debe comprobar.

122. A partir de lo expuesto con anterioridad, es que esta Primera Sala estima que la fracción I del artículo 159 del Código Procesal Penal de Yucatán, es válida en tanto se interprete de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo del Pacto Federal, así como con los artículos 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ello acorde a las directrices contenidas en la presente sentencia.

123. Lo anterior, porque es criterio de esta Primera Sala que la supremacía de dichos ordenamientos, no solamente se manifiesta en la aptitud de servir de parámetros de validez de las demás normas jurídicas, sino también en la interpretación de las mismas de acuerdo con tales derechos. Dicha interpretación conforme tiene como finalidad la concepción de un ordenamiento coherente y opera antes de considerar a una norma como constitucionalmente inválida, pues tal supuesto debe emplearse cuando exista clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y el parámetro de validez conformado por los derechos fundamentales. Además, dicha interpretación se ve reforzada por el principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiende a efectivizar los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

X. DECISIÓN Y EFECTOS

124. En tal virtud, al resultar esencialmente fundado uno de los agravios de la parte recurrente, suplido en su deficiencia, lo procedente es revocar la resolución recurrida que negó el amparo a la parte quejosa para el efecto de que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, al resolver sobre lo que no fue materia de esta resolución, siga los lineamientos constitucionales establecidos en la presente ejecutoria en relación a la debida interpretación de la fracción I, del artículo 159 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, conforme al 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo del Pacto Federal, así como con los artículos 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, con base en ello, determine:

- i. Si, al resolver sobre el acto reclamado, atendió a los parámetros identificados por esta Primera Sala.
- ii. Y, en caso de no haber ocurrido así, instruya al órgano jurisdiccional de amparo para que dicte otra, en la que –atendiendo puntualmente a lo aquí decidido por esta Sala– ciña a la autoridad responsable a pronunciarse sobre la prolongación de la prisión preventiva justificada del señor *********, conforme a los parámetros anunciados sobre el derecho de defensa y, en ese entendido:
- iii. Examine los medios de impugnación promovidos por el quejoso durante los primeros dos años en los que se ordenó la medida; establezca, su necesidad y efectos en relación con el referido derecho;
- iv. Hecho lo anterior, determine también si aquéllos fueron resueltos de acuerdo con las directrices del mandato constitucional de plazo razonable en relación con un recurso efectivo y con la duración del proceso penal; y,
- v. finalmente, decida lo conducente sobre la prolongación de la prisión preventiva (en caso de que sea procedente delimite por cuánto

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

tiempo) o bien, la imposición de otra medida cautelar.

125. Lo anterior toda vez que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe realizar una valoración estricta y pormenorizada del caso sometido a nuestra jurisdicción que, conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, vaya más allá de un pronunciamiento meramente dogmático sino de fondo, a la luz del contenido y alcance de la doctrina relativa al derecho de defensa, plazo razonable y, sobre todo, las directrices nacionales e internacionales que rigen la prisión preventiva justificada.

126. **Consecuentemente, la aplicación de la norma –por cada una de las autoridades involucradas en esta secuela procesal– se debe realizar inexcusablemente de conformidad con tales derechos.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se revoca** la resolución recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********* por las consideraciones precisadas en el **considerando noveno** de este fallo.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción** al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos precisados en el **último apartado** de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2022

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos”.